

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de septiembre del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto de adición, de párrafo segundo, corriendo el existente para convertirse en tercero en el artículo 31 fracción IV del capítulo; de las causas de exclusión del delito, sobre el tema de legítima defensa como causa de justificación, describiendo que se entiende por esta. y se suprime fracción IV del párrafo tercero de la fracción X. se deroga la fracción IV del artículo 87 y se agrega descripción en párrafo nuevo. sobre el tema del exceso en las causas de justificación del capítulo de la punibilidad para los casos de error vencible y exceso en las causas de justificación del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

- 1. En sesión celebrada el día 20 de Noviembre del año 2018 el diputado Omar Jalil Flores Majul, de la representación parlamentaria del Partido*

Revolucionario Institucional, presentó ante la Honorable Congreso del Estado de Guerrero iniciativa proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforma párrafo segundo, corriendo el existente para convertirse en tercero del artículo 31 Fracción IV del Capítulo; De las Causas de Exclusión del Delito, sobre el tema de Legítima Defensa, como causa de justificación, describiendo que se entiende por esta. Y se suprime fracción IV del párrafo tercero de la Fracción X. Se deroga la fracción IV del artículo 87 y se agrega descripción en párrafo nuevo, sobre el tema del exceso en las Causas de Justificación del Capítulo de la punibilidad para los casos de error vencible y exceso en las Causas de Justificación del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 Presentada por el Diputado Omar Jalil Flores Majul, de la representación parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. *En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.*
3. *Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, 21 días de Noviembre 2018.*

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta del Legislador, tiene el propósito establecer la Defensa Legítima en el domicilio de un agraviado, cuando este es agredido por el activo. Describiendo el supuesto básico adaptando la causa de justificación en el supuesto de un exceso de Legítima Defensa, suprimiendo la disposición que establece la punibilidad para quien se defiende legítimamente, mujer u hombre ante una agresión dentro de su domicilio. Buscando finalmente que el juzgador de la causa, no se le dificulte en la aplicación de la norma penal, al presentarse un caso como este. Plantea que no quede duda sobre el ejercicio de la Defensa Legítima de la víctima y no se cometa una injusticia por ejercer el derecho de defenderse. Retoma la causa de no exigibilidad de otra conducta y precisa, el exceso de las causas de justificación, cuando el agredido en su respuesta tenga temor, miedo o estado de confusión. En consecuencia propone que la Legítima Defensa ante un invasor en el domicilio en el Estado de Guerrero, salvo prueba en contrario no sea punible y queden a salvo el derecho de defenderse dentro del domicilio sin importar los medios para realizar esta conducta de defensa no siendo antijurídica en caso de lesionar o privar de la vida al invasor del domicilio concurriendo a favor del pasivo, la exclusión de responsabilidad penal, siendo permitida la defensa que se convirtió

en legítima, repeliendo y protegiendo el bien jurídico propio o el de otra persona, que se encuentre amenazada de un peligro, agresión real, actual, inmediata o inminente.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de la iniciativa del Legislador, tuvo a bien estudiar la propuesta en su contenido y comparte con el proponente el argumento formulado en su exposición de motivos, sobre la necesidad de establecer la Defensa Legítima en el Código Penal del Estado de Guerrero

SEGUNDA.- Que a esta COLEGIADA, le es importante describir que se entiende en el derecho y doctrina penal, por Legítima Defensa, al señalar que esta se produce para garantizar la seguridad personal, contra una agresión ilegítima, antijurídica, inminente y dolosa. Afectando la esfera de derechos de otro o de uno mismo. Poniéndolos en peligro o lesionándolos. No hallándose justificación para la agresión a la víctima. Integrándose, por la existencia de un peligro o probabilidad de daño en contra bienes jurídicos tutelados y del rechazo o repulsa contra esta agresión de parte de la víctima. No mediando provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Asimismo se hace necesario que esta COMISIÓN resalte lo que la doctrina penal establece como los elementos que componen a la Legítima Defensa; “ a) Una agresión; b) Un peligro o probabilidad de daño contra bienes jurídicamente tutelados; c) Una defensa de repulsa o rechazo a la agresión y; d) No medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. El primero es la agresión esta debe ser actual e inminente y sin derecho y real (no es una agresión imaginaria). La agresión debe ser actual, es decir presente y en amplios términos contemporánea a la reacción defensiva, ya que de ser esta posterior o no inmediata a aquella, la lesión a bienes jurídicos del agresor constituiría una venganza y de anticiparse a la agresión o a su inminencia, no alcanzaría a su autor, la justificante por haberse tenido la oportunidad de evadirla por cualquier otro medio legal acudiendo por ejemplo a la autoridad para impedirla. La naturaleza antijurídica de la agresión, se manifiesta en la fórmula legal “sin derecho”. Es condición necesaria y suficiente que sea contraria a derecho es decir antijurídica. El segundo de los elementos es el peligro o probabilidad de daño para bienes jurídicamente tutelados, que se genera con motivo de la agresión. Se infiere la necesaria relación entre agresión y defensa. El tercer elemento de la justificante, es la defensa o repulsa a la agresión antijurídica,

que al igual que ésta, debe reunir determinados requisitos, para excluir el carácter delictivo del hecho producido. Estos son; a) Su carácter necesario y b) Su proporcionalidad. El cuarto elemento, es que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, pues de darse dicha provocación con sus requisitos legales de suficiencia e inmediatez, sería inexistente y surgiría plena responsabilidad para el autor del hecho ”1- Pavón Vasconcelos Francisco .Diccionario de Derecho Penal. Página 631-634 Editorial Porrúa México df. 1997.

Igualmente para los Tratadistas en derecho penal, Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas los elementos que integran el supuesto de la Legítima Defensa y que describen en su obra el Código Penal Anotado “actual es lo presente, la agresión ha de ser presente, el rechazo a que da lugar contemporáneo de ella. Esta contemporaneidad entre agresión y contraataque, que solo se hace legítimo este, cuando no da lugar a la venganza porque se impone como necesario ante la inminente consumación del daño amenazado. Toda agresión contiene subsumida la idea de violencia, de fuerza contra derecho. Se requiere, por tanto, el ímpetu lesivo, la actividad física del agresor. (Asimismo define al peligro inminente como parte de la Legítima Defensa). Peligro inminente, es el que está por suceder prontamente. Si el peligro ha pasado procederá la venganza, no la defensa frente a la agresión. Si es futuro, lejano o remoto, sus consecuencias pueden ser impedidas por otros medios legales. No tiene que ser grave, puede ser leve, pero la defensa ha de ser proporcionada. Contra el peligro mismo y no contra el fin u objeto a que se dirige, es contar lo que procede, el rechazo justificado. Por lo que no habrá de esperarse a que el peligro culmine en el daño o amenaza”. 2- Raúl Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado página 77-140 .editorial Porrúa México 1998.

TERCERA- *Que para esta DICTAMINADORA, le es importante reconocer que el asunto que nos ocupa, es de naturaleza controvertida y genera polémica en el ámbito del análisis de su estudio y posteriormente de su debate ilustrado o especializado. Asunto que no se soslaya para emitir este dictamen a favor por la propuesta del Legislador proponente y que al respecto se considera, Que no puede seguir existiendo el vacío legal respecto al tema planteado. Se parte, de que él que se defiende legítimamente, posee derechos humanos que deben ser protegidos, ante la amenaza grave e injustificada.*

CUARTA.- *Que el Diputado proponente resalta en su iniciativa como es entendida la legítima defensa para algunos tratadistas del derecho penal y las consideraciones que implican la reforma al Código Penal del Estado de Guerrero*

“Para el tratadista argentino Luis Carlos Peres; La defensa legítima, es una facultad jurídica que se funda, en la necesidad de proteger mediante contraataque, un derecho propio o ajeno, amenazado, por la violencia actual e injusta de otra persona; Para el tratadista y Penalista Chileno Luis Cousiño Mac Iver; Es la acción adecuada de derecho, dirigida a la protección de los bienes jurídicos amenazados por una agresión injusta. Para el tratadista alemán, Franz Von List; Se considera que la legítima defensa es necesaria, para repeler una agresión actual y contraria a derecho, por medio de una lesión al agresor. Para el tratadista Mexicano Raúl Carranca y Trujillo; Es la defensa legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consuma el daño con amenaza inminente. Para el teórico y penalista Celestino Porte Petit; La legítima defensa se considera como causa de licitud, en base a un interés preponderante de defensa inminente y del rechazo legítimo de defensa del agredido.

Para el tratadista Ignacio Villalobos esta consiste en defender u mantener incólume la cosa, la persona o el derecho, que se ve amenazado rechazando el peligro y evitando el mal que la amenaza. Y es legítima defensa, cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad contra una agresión injusta.

Por otro lado, la institución de la legítima defensa, es tan antigua como los primeros ordenamientos de derecho penal. La defensa legítima, tiene su origen en el pasivo, en el instinto de conservación inherente a los seres humanos. Estableciéndose en la norma jurídica a través del tiempo como un avance civilizatorio. No para establecer una necesidad disculpante, si no por el contrario, el de establecer el reconocimiento de una reacción legítima y jurídica del agraviado o agraviada contra el agresor o agresores que pretenden aniquilar los derechos de agredido o agredida, al defenderse de estos, siempre y cuando no anteceda una provocación de parte de los primeros. Puesto que en caso de existir la provocación del agraviado o agraviada, no habría defensa legítima.

La defensa legítima, es una causa de justificación, ante una acto de agresión que pone en peligro la vida y los bienes del sujeto pasivo, que se defiende incluso privando de la vida a quien lo agrede, no considerando a esta acción como un homicidio de tipo punible, sino una acción en defensa propia No se considera como una causa de imputabilidad, sino como una causa de justificación. Pues el agredido, en caso de que se amenace su derecho a la vida, tiene y se puede defender para protegerla y por el máximo valor que esta posee. Así como a su patrimonio o familia.

La propuesta presentada, pretende recuperar y adecuar la realidad social existente y evitar injusticias contra las víctimas por no existir claridad, en la disposición penal vigente a reformar. Cuando las personas son amenazadas en su vida, en su domicilio, a su familia o comunidad afectiva o su patrimonio. Existiendo miedo fundado para repeler o repulsar la agresión dolosa.

En la primera parte de la adición propuesta, se describe con precisión lo que se entiende como defensa legítima y abarca los supuestos que derivan de ella y se suprime de la fracción X de la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad la fracción IV señalada en el párrafo tercero. Y en la segunda parte se propone la derogación de la fracción IV del art 87 y se agrega la descripción de la causa de justificación, por considerar que la respuesta de defensa legítima, no debe y puede considerarse como acción de proporción en la reacción del agredido contra el agresor, sean uno o varios. Se defiende a la víctima hipotética con su acción de repulsa súbita y momentánea en estricto sentido, para protección de la vida, la familia o los bienes ante la inminencia dolosa de agresión violenta del agresor. Y se establece la defensa legítima, como el derecho a mantener la vida por medio de la defensa legítima como valor supremo. Convirtiéndose esta figura en un acto no antijurídico y si necesaria para conjurar una agresión actual para sí mismo o para otro.

Por ello se reconoce en el nueva propuesta a integrar en el código referido la posibilidad de la defensa de la vida, de la víctima aun a costa de la vida del agresor o el de provocarle daño o lesión producida por la defensa. Asimismo en el texto penal propuesto, es causa de Justificación este supuesto con la supresión de la fracción IV del artículo 87. Al señalar además con claridad que no existe exceso de defensa legítima, cuando concurren en la acción de la víctima; El terror, el miedo o el estado de confusión que afecte su capacidad, en el momento para determinar lo que se ha denominado en la doctrina penal como el límite o límites de respuesta racional en los medios empleados para ser usados en defensa legítima.

Por otro lado, la legítima defensa es una reacción del agredido ante la imposibilidad de pedir ayuda de manera inmediata tal como lo apuntó la Suprema Corte de la Nación desde el año 1944 cuando afirma, que: Para que la Legítima Defensa, se pueda justificar moral y legalmente es necesario que exista, un peligro actual e inminente. Ahora bien el peligro actual e inminente el que es presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, del tal modo grave, que ya lo veamos descargarse sobre nosotros. No el peligro que presentimos, el conjetural, que puede o no acaecer, sino el cierto, indubitable, que nos llena de temor y embarga

nuestro espíritu, lo actual e inminente de la agresión determina la existencia de un peligro. Más este peligro debe valorarse por el Juez en cada caso, con criterio relativo y no absoluto.... Cuando la reacción injusta, provoca una reacción súbita y el atacado no tiene posibilidad de recurrir a la fuerza pública, se encuentra amparado con toda la fuerza que el derecho le otorga.” (Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXX, pag. 1236 amparo penal directo 9923- 43 Hernández Cástulo 1944.)

Asimismo concluye el exponte que “La defensa legítima es un derecho reconocido jurídicamente en esta propuesta y pretende garantizar, el derecho a la vida de inocentes que son agredidos dolosamente y acuden a esté derecho para mantener su existencia y bienes no importando la condición del estado en el ánimo, de miedo, terror o estado de confusión en la defensa su integridad. Asunto que se describe con precisión en la adición planteada. (y) tiene su origen en la conflictiva social producida por los altos índices de violencia e inseguridad que se viven en el estado y en el país. Que amenaza y violenta la seguridad de las personas en su integridad. Como se ha dicho se pretende defender a las víctimas ante esta circunstancia que no deben permanecer.”

QUINTA.- *Que esta COMISIÓN comparte y describe que la motivación del Legislador resumiendo que la propuesta atiende irrestrictamente la Defensa Legítima en el domicilio del agraviado y describe el supuesto básico recogido adaptando la causa de justificación, en el supuesto de un exceso de Legítima Defensa, suprimiendo la disposición que establece la punibilidad para quien se defiende legítimamente, mujer u hombre al momento de repeler la agresión. Reformando conjuntamente el artículo 31 y 87 del Código Penal que nos ocupa. Buscando finalmente que el juzgador y ministerio público de la causa, no se confunda en la aplicación de la norma penal al presentarse un caso como este. Y que no quede duda sobre el ejercicio de la Defensa Legítima de la víctima y no se cometa una injusticia por ejercer el derecho de defenderse. Se retoma la causa de no exigibilidad de otra conducta, y se precisa con claridad, el exceso de las causas de justificación, cuando el agredido en su respuesta tenga terror, miedo o estado de confusión en la repulsa. Pues la actual disposición penal establece que la respuesta debe ser racional de parte de la víctima cosa que por demás es inaceptable por quien se encuentra en estado de confusión, temor o terror. Y comparte esta COMISIÓN DE JUSTICIA con el legislador cuando afirma que esta disposición normativa ha sido rebasada por la realidad social y se debe modificar. Al respecto la COLEGIADA comprende que una respuesta a una agresión incluye en el ánimo del agredido, el miedo o terror o estado de confusión y recurre en su caso, a la utilización de los instrumentos que encuentre o de que disponga como*

medios para su Defensa Legítima, donde pueda perder en ese momento sin importar, edad, sexo o condición social, entre otras cosas la vida. En consecuencia se propone que la Legítima Defensa en el domicilio en el Estado de Guerrero, salvo prueba en contrario no sea punible. Protegiendo en su caso a los inocentes y garantizando la defensa de los bienes jurídicos tutelados como la vida ante agravios inminentes.

SEXTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, presenta gráficamente el cuadro comparativo, entre los Textos Vigentes y las Propuestas de Modificación correspondientes.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Código Penal.</p> <p>ARTICULO 31 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.</p> <p>....</p> <p>III...</p> <p>IV. Legítima defensa como causa de justificación.</p> <p>...</p> <p>....o de quien lo defienda.</p>	<p>Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 31.-CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.</p> <p>...</p> <p>III...</p> <p>IV. Legítima defensa como causa de justificación.</p> <p>...</p> <p>....o de quien lo defienda.</p> <p>Existe presunción legal de Defensa Legítima Propia, al ejercicio del derecho de defenderse; Al hecho de causar daño, lesión o privación de la vida, salvo prueba en contrario, a quien por cualquier medio trate de penetrar o se introduzca sin derecho al inmueble donde se encuentre el hogar o lugar de trabajo del agente pasivo, víctima o víctimas, al de su familia, comunidad afectiva o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender. Al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación de</p>

<p><i>En los casos de agresiones provenientes de menores se evitará lesionar al agresor y solo se ejercerá la defensa necesaria y proporcional ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima</i></p>	<p><i>proteger; O bien se encuentren algunos de aquellos bienes, en lugares y en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión actual e inminente.</i></p> <p><i>En los casos de agresiones provenientes de menores se evitará lesionar al agresor y solo se ejercerá la defensa necesaria y proporcional ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo de dispuesto en el artículo 87 de este código.</i></p> <p><i>V. a IX....</i></p> <p><i>X. No exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad.</i></p> <p><i>....</i></p> <p><i>....procedimiento.</i></p> <p><i>Si en los casos de las fracciones V y VI de este artículo la persona se excede, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este código.</i></p> <p><i>....</i></p> <p><i>.....</i></p> <p><i>ARTICULO 87. EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.</i></p> <p><i>A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V y VI del artículo 31 de este código, se impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.</i></p>
---	--

<p><i>defensa conforme a lo de dispuesto en el artículo 87 de este código. V. a IX.... X. No exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad.procedimiento.</i></p> <p><i>Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo la persona se excede, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este código.</i></p> <p>ARTICULO 87. EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. <i>A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 31 de este código, se impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.</i></p>	<p><i>No se considerara exceso en la defensa legítima propia, cuando concurren circunstancias en las que la persona, que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad de los medios empleados para defenderse. ...</i></p>
---	--

SÉPTIMA.- *Que esta Dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida para actualizar los artículos en comento de las disposiciones jurídicas a modificar”.*

Que en sesiones de fecha 19 de septiembre y 03 de octubre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa

Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen para su aprobación en lo general y en los artículos no reservados, aprobándose este por unanimidad de votos. Se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, registrándose para tal efecto, el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, con la modificación al párrafo segundo de la fracción IV del artículo 31, lo cual con fundamento en el artículo 268 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se preguntó al Pleno si se sometían a debate las reservas presentadas, admitiéndose a debate por unanimidad de votos y aprobándose las reservas también por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto de adición, de párrafo segundo, corriendo el existente para convertirse en tercero en él artículo 31 fracción IV del capítulo; de las causas de exclusión del delito, sobre el tema de legítima defensa como causa de justificación, describiendo que se entiende por esta. y se suprime fracción IV del párrafo tercero de la fracción X. se deroga la fracción IV del artículo 87 y se agrega descripción en párrafo nuevo. sobre el tema del exceso en las causas de justificación del capítulo de la punibilidad para los casos de error vencible y exceso en las causas de justificación del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 260, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. EN MATERIA DE DEFENSA LEGÍTIMA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el tercer párrafo de la fracción X, del artículo 31 y el artículo 87 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 31. . . .

De la I a la IX.- . . .

X.- . . .

. . .

Si en los casos de las fracciones V y VI de este artículo la persona se excede, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este código.

Artículo 87. Exceso en las causas de justificación.

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V y VI del artículo 31 de este código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

No se considerará exceso en la defensa legítima propia, cuando concurren circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror, que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad de los medios empleados para defenderse.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, del artículo 31, recorriéndose el actual segundo párrafo, para pasar a ser tercer párrafo, del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 31. . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- . . .

Existe defensa legítima propia al ejercicio del derecho de defenderse, al hecho de causar daño, lesión o privación de la vida, salvo prueba en contrario, a quien por cualquier medio trate de penetrar o se introduzca sin derecho al inmueble donde se encuentre el hogar o lugar de trabajo, incluidos inmuebles ubicados en bienes comunales, ejidales y de pequeña propiedad, del agente pasivo, víctima o víctimas, al de su familia, comunidad afectiva o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender. Al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación de proteger; o bien, se encuentren algunos de aquellos bienes, en lugares y en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión actual e inminente.

. . .

De la V a la X.- . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general.

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 260, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. EN MATERIA DE DEFENSA LEGÍTIMA.)